



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LIX-1086

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

**TÍTULO PRIMERO
DE LA SEGURIDAD PÚBLICA**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.

1.- La presente ley es de orden público e interés social, con observancia general en el Estado de Tamaulipas, reglamentaria del artículo 21 constitucional en lo relativo a la seguridad pública a cargo de los Estados y los Municipios en sus respectivas competencias.

2.- Para los efectos de esta ley, la seguridad pública constituye el conjunto de programas, principios y ámbitos, a través de los cuales el Estado ejerce sus atribuciones operativas y técnicas, que redundan en la prevención, vigilancia, control y protección de los residentes del Estado contra cualquier acción criminal que pudiera ponerles en peligro o amenaza, a fin de garantizar el pleno goce y disfrute de sus derechos y libertades, privilegiándose la preservación armónica de la convivencia y el fomento de la cohesión social.

3.- La presente ley tiene por objeto:

I.- Normar la función de seguridad pública preventiva que realizan el Estado y los Municipios en las respectivas competencias que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado, la presente ley y las demás disposiciones legales de la materia;

II.- Precisar las autoridades responsables de la función de seguridad pública preventiva, su organización, funcionamiento, atribuciones y obligaciones;

III.- Designar las instituciones responsables de la seguridad pública preventiva, los Consejos de Desarrollo Policial, y fijar las bases del Servicio Profesional de Carrera Policial;

IV.- Derogada (Decreto No. LXI-450, P.O. No. 37, del 27 de marzo de 2012).

V.- Establecer las bases de coordinación entre el Estado y los Municipios y, en su caso, con la Federación, previstas en la presente ley, tendientes a cumplir los fines de la seguridad pública;

VI.- Alentar la participación de la comunidad en materia de prevención, inclusive, constituyendo los órganos o instancias auxiliares en materia de seguridad pública que se requieran;

VII.- Proveer lo necesario para la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de la libertad impuestas por los tribunales, en torno al internamiento de indiciados, procesados, sentenciados y ejecutoriados; asimismo, en lo que corresponda en tratándose de personas a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;

VIII.- Ejecutar las medidas impuestas por las autoridades judiciales competentes en términos de las leyes de justicia para adolescentes, por conducto de las instituciones y órganos establecidos por dichos ordenamientos y demás leyes aplicables, velando por el estricto respeto de los derechos y garantías de los adolescentes;

IX.- Derogada (Decreto No. LXI-450, P.O. No. 37, del 27 de marzo de 2012).

X.- Determinar las sanciones y estímulos a que se hagan acreedores los integrantes de las instituciones de seguridad pública preventiva, en términos de la presente ley y el Reglamento del Desarrollo Policial de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 2.

1.- La aplicación de la presente ley compete a las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, con base en la misma, en los reglamentos, convenios y acuerdos que suscriban y demás ordenamientos aplicables.

2.- El Sistema Estatal de Seguridad se integra con las autoridades, conferencias, estrategias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstas en la ley, tendentes a alcanzar los fines y objetivos de la seguridad pública.

3.- Las autoridades de seguridad pública del Estado se coordinarán con la Federación y los municipios para integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, y determinar las políticas y acciones que realizarán para el mejoramiento del mismo.

4.- Al efecto, desarrollarán por sí o conjuntamente, los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las dependencias e instituciones policiales.

5.- Igualmente, integrarán los mecanismos de información del Sistema Estatal y los datos que deban incorporarse al mismo, manteniéndolos debidamente actualizados.

ARTÍCULO 3.

1.- Para los efectos de esta ley, la seguridad pública es una función a cargo del Estado y sus Municipios que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos, y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas y la reinserción social del individuo, que se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las instituciones policiales, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes y para brindar auxilio y protección a la población en caso de accidentes, desastres o cualquier contingencia que atente contra la seguridad de los individuos.

2.- El servicio de seguridad pública estatal en la entidad se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado, esta ley, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, el Reglamento del Desarrollo Policial de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 4.

1.- Las autoridades estatales y municipales de seguridad pública instrumentarán acciones de evaluación en los procesos de selección de aspirantes, permanencia, depuración, desarrollo y la promoción de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, además de la modernización de infraestructura, del equipo y de sus recursos técnicos; así como la generación de información actualizada sobre seguridad pública, que permitan realizar programas conjuntos entre los tres órdenes de gobierno, en materia de prevención y de persecución de delitos en flagrancia.

2.- Es obligación y responsabilidad de los titulares de las instituciones de seguridad, integrar una base de datos que contenga la totalidad de los incidentes de su incumbencia, aprovechando al efecto los avances de la tecnología.

3.- Toda información se conservará de manera permanente e institucional, adicionándole nuevos elementos conforme se requiera.

ARTÍCULO 5.

El Estado y los Municipios, de acuerdo con sus propios recursos, procurarán alcanzar los fines de la seguridad pública, combatiendo las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, mediante la formulación, desarrollo e instrumentación de programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales, cívicos, deportivos y de sano esparcimiento que induzcan el respeto a los derechos fundamentales, a la legalidad y a la protección de las víctimas.

ARTÍCULO 6.

El titular del Ejecutivo Estatal o quien éste designe, y los Presidentes Municipales podrán celebrar entre sí, o con el Gobierno Federal, con otros poderes del Estado, con otros Gobiernos Estatales o Municipales del país, con personas físicas o morales, públicas o privadas, los convenios o acuerdos que el interés general requiera para la mejor prestación de la función de seguridad pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, esta ley y cualquier otra disposición legal de la materia.

ARTÍCULO 7.

El Estado y los Municipios se coordinarán entre sí y con la Federación para la observancia general de los fines de esta ley y demás ordenamientos aplicables, integrándose a los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, a través de las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones que correspondan.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES

ARTÍCULO 8.

Son autoridades estatales en materia de seguridad pública:

- I.- El Gobernador del Estado;
 - II.- Derogada (Decreto No. LXI-450, P.O. No. 37, del 27 de marzo de 2012).
 - III.- El Secretario de Seguridad Pública;
 - IV.- El Secretario General de Gobierno;
 - V.- El Procurador General de Justicia;
 - VI.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
-

- VII.- El Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social;
- VIII.- El Subsecretario de Operación Policial;
- IX.- El Director de la Policía Ministerial;
- X.- El Director de Reintegración Social y Familiar del Adolescente;
- XI.- Derogada (Decreto No. LXI-450, P.O. No. 37, del 27 de marzo de 2012).
- XII.- El Coordinador General del Instituto de Reclutamiento y Formación Policial de Tamaulipas; y
- XIII.- Las demás que con ese carácter determine la ley.

ARTÍCULO 9.

Son autoridades municipales en materia de seguridad pública:

- I.- Los Ayuntamientos;
- II.- Los Presidentes Municipales;
- III.- Los Síndicos, en funciones de Ministerio Público;
- IV.- Los Directores de Seguridad Pública Municipal;
- V.- Los titulares de cada institución policial que hubiere;
- VI.- Derogada (Decreto No. LXI-450, P.O. No. 37, del 27 de marzo de 2012).
- VII.- Derogada (Decreto No. LXI-450, P.O. No. 37, del 27 de marzo de 2012).
- VIII.- Las demás que determinen con ese carácter las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 10.

Las autoridades estatales y municipales de seguridad pública podrán disponer por sí, o coordinadamente, la ejecución de acciones con el fin de preservar o restablecer el orden público y la paz social que el interés general demande, y de garantizar la integridad física de las personas, sus bienes y sus derechos.

**CAPÍTULO II
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES
DE LAS AUTORIDADES**

ARTÍCULO 11.

- 1.- El Gobernador del Estado tendrá en todo momento el mando de las instituciones policiales estatales y municipales en donde resida habitual o transitoriamente. Al efecto, los titulares de las diversas instituciones de seguridad se asegurarán y serán responsables de su estricto cumplimiento.
- 2.- La policía preventiva y de tránsito municipales estarán bajo el mando del Presidente Municipal. Aquellas acatarán las órdenes que el Gobernador del Estado les transmita en los casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

3.- Previa determinación de los Ayuntamientos, las instituciones de policía preventiva y de tránsito municipales, podrán integrar un sólo cuerpo policial, con la amplitud de las atribuciones que les son propias, denominándose policía municipal.

4.- Para los efectos del párrafo anterior, bastará la simple determinación del Cabildo para que un sólo cuerpo policial realice tanto las funciones de policía, como las de tránsito preventivo municipal.

ARTÍCULO 12.

Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

- I.- Velar por la preservación del orden y la paz públicos, y por la seguridad interior del Estado;
- II.- Vigilar el estricto cumplimiento de la presente ley;
- III.- Participar en el Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- IV.- Presidir el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- V.- Establecer las políticas de seguridad pública de la entidad;
- VI.- Suscribir convenios de coordinación con los poderes del Estado, autoridades federales, de Entidades Federativas, de municipios y de organismos e instituciones públicas, privadas y sociales, por sí o por conducto del Secretario de Seguridad Pública;
- VII.- Aprobar y expedir el Programa Estatal de Seguridad Pública y los que deriven del Plan Estatal de Desarrollo;
- VIII.- Ordenar la realización de acciones específicas en la entidad o en determinadas zonas de su territorio;
- IX.- Imponer las condecoraciones a que se refiere esta ley, a través del Secretario de Seguridad Pública en el Estado;
- X.- Promover una amplia participación de la comunidad en el análisis y solución de las cuestiones de seguridad pública;
- XI.- Autorizar a particulares, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, para que presten servicios privados de seguridad en los términos de la Ley para Regular los Servicios Privados de Seguridad en el Estado; y
- XII.- Las demás que le señalen las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 13.

Son facultades y obligaciones del Secretario de Seguridad Pública:

- I.- Desarrollar las políticas de seguridad pública y proponer en el ámbito estatal los criterios para prevenir eficazmente la comisión de delitos, mediante la adopción de normas, acciones, estrategias y tácticas, así como la conjunción de los recursos a disposición del Ejecutivo del Estado;
 - II.- Diseñar y ejecutar programas para fomentar la cultura de legalidad.
 - III.- Derogada (Decreto No. LXI-450, P.O. No. 37, del 27 de marzo de 2012).
-

IV.- Proponer al Gobernador del Estado las medidas que garanticen la congruencia de la política de prevención eficaz de los delitos entre las dependencias de la administración pública;

V.- Participar en representación del Gobierno del Estado en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VI.- Participar, conforme a lo establecido en la ley de la materia, en el Consejo Estatal de Seguridad Pública;

VII.- Proponer políticas, acciones y estrategias de coordinación estatal en materia de prevención del delito, al tiempo de alentar la coordinación regional en la materia;

VIII.- Fomentar la participación ciudadana en la elaboración de programas de prevención del delito;

IX.- Promover y facilitar la participación social para el desarrollo de actividades de vigilancia sobre el ejercicio de sus atribuciones;

X.- Atender y disponer la resolución de las denuncias y quejas ciudadanas relacionadas con el ejercicio de sus atribuciones;

XI.- Organizar, dirigir, administrar y supervisar las instituciones preventivas de seguridad pública estatales, así como aplicar el régimen disciplinario de dichas instituciones;

XII.- Recopilar y mantener al corriente la información sobre los atributos personales, académicos y técnicos de las instituciones de seguridad pública y de los servidores públicos ministeriales;

XIII.- Salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos del fuero común y preservar las libertades públicas, el orden y la paz sociales dictando las medidas administrativas que sean necesarias para ello;

XIV.- Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información para la prevención de delitos, mediante métodos que garanticen el respeto a los derechos y libertades fundamentales;

XV.- Elaborar y difundir estudios multidisciplinarios y estadísticas sobre el fenómeno delictivo; asimismo, disponer la integración de una base de datos que contenga la totalidad de los incidentes de su incumbencia, aprovechando al efecto, los avances de la tecnología;

XVI.- Efectuar, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia, estudios sobre actos delictivos no denunciados para incorporar este elemento en el diseño de las políticas de prevención de los ilícitos penales;

XVII.- Determinar y aplicar las normas y políticas de ingreso, capacitación, desarrollo y disciplina del personal responsable de funciones de seguridad pública, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes;

XVIII.- Organizar, dirigir y administrar el servicio profesional de carrera policial de las instituciones policiales y de seguridad bajo su mando;

XIX.- Otorgar autorización y, en su caso, suspender o revocar el permiso conferido a empresas que presten servicios privados de seguridad, cuando los mismos se realicen exclusivamente en el territorio del Estado, así como supervisar su funcionamiento y desempeño en los términos de la Ley para Regular los Servicios Privados de Seguridad en el Estado de Tamaulipas;

XX.- Promover la celebración de convenios de colaboración con autoridades federales, de otras entidades federativas o municipales del Estado para el cumplimiento de sus atribuciones;

XXI.- Colaborar, dentro del Sistema Nacional de Seguridad Pública y a requerimiento de autoridades federales competentes, de otras entidades federativas o municipales del Estado, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, cuando se vean amenazadas por situaciones de peligro que generen disturbios, violencia o riesgo inminente;

XXII.- Auxiliar a los Poderes Legislativo y Judicial del Estado y a la Procuraduría General de Justicia, cuando así lo requieran para el debido ejercicio de sus funciones;

XXIII.- Ejecutar las penas por delitos del orden común y administrar el sistema penitenciario del Estado, así como organizar y dirigir las actividades de apoyo a liberados;

XXIV.- Ejecutar las medidas impuestas por las autoridades judiciales competentes en términos de las leyes de justicia para adolescentes, por conducto de las instituciones y órganos establecidos por dichos ordenamientos y demás leyes aplicables, velando por el estricto respeto de los derechos y garantías de los adolescentes;

XXV.- Implementar, dirigir y ejecutar los programas de reinserción social de los infractores de la ley penal y administrar los Centros de Ejecución de Sanciones;

XXVI.- Tramitar las solicitudes de libertad anticipada y traslado de internos;

XXVII.- Ser conducto para el ejercicio de la atribución del Gobernador del Estado en materia de inclusión de reos del orden común para su traslado a su país de origen con objeto de cumplir en éste la condena que les hubiere sido impuesta, conforme a lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVIII.- Coordinar los programas y comisiones de seguridad pública;

XXIX.- Proponer al Gobernador del Estado el proyecto del Programa Estatal de Seguridad Pública;

XXX.- Evaluar el cumplimiento del Programa Estatal de Seguridad Pública y los que se deriven del Plan Estatal de Desarrollo;

XXXI.- Informar oportunamente al Gobernador del Estado sobre los avances y resultados del Programa Estatal de Seguridad Pública y demás acciones emprendidas en materia de seguridad pública;

XXXII.- Aprobar las normas y políticas relacionadas con el desarrollo del personal que interviene en funciones de seguridad pública;

XXXIII.- Administrar el porte colectivo estatal de armas y suscribir las credenciales para tal efecto, a los integrantes de las instituciones policiales referidas en los términos de la presente ley;

XXXIV.- Formular a los Presidentes Municipales las recomendaciones que estime pertinentes para el mejoramiento de la seguridad pública en sus municipios;

XXXV.- Establecer la instancia idónea para la defensa legal, en todas sus etapas procesales, de los integrantes de las instituciones de seguridad de su competencia que, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, se vieran implicados en asuntos jurídicos; asimismo, deberá disponer que sin demora alguna sean cubiertos en su totalidad los montos que por concepto de fianza, gastos que genere su defensa en el proceso, e inclusive, los correspondientes a la reparación del daño, si fuere el caso, con recursos de la administración estatal, sin afectar, en lo más mínimo, los recursos de los servidores públicos implicados. Al efecto, preverá lo que corresponda ante la dependencia estatal competente;

XXXVI.- Coordinar actividades en materia vehicular con las autoridades federales, estatales y municipales;

XXXVII.- Coordinar las tareas de vigilancia, con el apoyo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, tendentes a prevenir y combatir las acciones que afecten el medio ambiente y los recursos naturales en el Estado, en especial la cacería furtiva, la afectación de la actividad cinegética, el uso inadecuado del agua y la disposición de materiales o residuos en lugares no autorizados para ello; así como vigilar la observancia y cumplimiento de las disposiciones establecidas en los ordenamientos en materia ambiental y desarrollo sustentable del Estado;

XXXVIII.- Participar e impulsar las acciones que se acuerden en la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública;

XXXIX.- Coordinar e impulsar, a través del titular de la Subsecretaría de Reinserción Social del Estado, las acciones que se acuerden en la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario;

XL.- Proponer al Consejo Estatal, los Presidentes Municipales que deban participar en la Conferencia Nacional de Seguridad Pública;

XLI.- Vigilar el estricto cumplimiento de esta ley y demás disposiciones que de ella deriven; y

XLII.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 14.

Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I.- Garantizar en el ámbito de su competencia, las libertades y derechos de las personas, preservar el orden y la paz públicos, expidiendo al efecto los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general en materia de seguridad pública;

II.- Disponer la realización de un análisis de las condiciones, características y circunstancias imperantes en su Municipio en materia de seguridad pública, para que con apoyo en los programas estatales, regionales o municipales de la materia, se establezcan políticas y lineamientos para garantizar la seguridad y tranquilidad de los habitantes. La implementación de estrategias deberá tener continuidad y seguimiento institucional, independientemente de la conclusión del periodo constitucional del que se trate, sin demérito de que se incluyan adiciones o se incorporen nuevos mecanismos que optimicen los servicios de seguridad, previo acuerdo del Ayuntamiento en funciones;

III.- Suscribir convenios en materia de seguridad pública preventiva con el Gobierno del Estado, otros Municipios, y organismos e instituciones de los sectores público, social y privado;

IV.- Aprobar los programas de seguridad pública municipales y, en su caso, interregionales, y participar en su elaboración en el orden estatal;

V.- Promover la participación de la sociedad en el análisis y solución de los problemas de la seguridad pública, a través de las instancias municipales de participación ciudadana;

VI.- Nombrar al Director de Seguridad Pública Municipal, previa consulta de los antecedentes del aspirante en el Registro de Personal de Seguridad Pública a que se refiere esta ley, y que avalen su propuesta. Asimismo, nombrar a todo aquel que realice labores directivas técnicas, operativas o administrativas, adscrito, dependiente o vinculado a las tareas de seguridad;

VII.- Solicitar al Secretario de Seguridad Pública del Estado las credenciales para el porte de arma de los integrantes de las instituciones preventivas de seguridad pública municipal; y

VIII.- Las demás que le señalen las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 15.

Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

I.- Asumir el mando y la responsabilidad de las instituciones municipales de seguridad pública;

II.- Participar en las sesiones del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

III.- Presidir el Consejo Municipal de Seguridad Pública;

IV.- Formular, proponer y ejecutar el Programa de Seguridad Pública Municipal;

V.- Ejecutar los acuerdos y convenios que se suscriban en materia de seguridad pública;

VI.- Proponer al Ayuntamiento el nombramiento de los titulares de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de la Policía Preventiva y de Tránsito y Vialidad, previa consulta de los antecedentes del aspirante en el Registro de Personal de Seguridad Pública a que se refiere esta ley, y que avalen su propuesta; asimismo, hará lo propio en tratándose de cualquier otro cargo directivo, ya sea operativo, técnico o administrativo, adscrito, dependiente o vinculado a las tareas de seguridad pública;

VII.- Autorizar altas, bajas y cambios de adscripción del personal de las instituciones municipales de seguridad pública, así como aplicar sanciones administrativas por faltas a esta ley o a los reglamentos respectivos, informando de ello a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Unidad de Enlace Informático del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

VIII.- Establecer, actualizar y fortalecer el Registro Municipal del Personal de las Instituciones Preventivas de Policía y Tránsito. Dicho Registro contendrá: los datos generales de identificación del servidor público; sus huellas dactilares; fotografías de frente y de perfil; tipo sanguíneo; de ser el caso, las señas particulares que tuviera; datos de escolaridad y antecedentes laborales; condecoraciones, estímulos y, en su caso, sanciones merecidas; cursos de actualización recibidos; y, en general, toda información que permita una exacta identificación del servidor público. Igualmente, la información general de su familia y amistades;

IX.- Vigilar que los titulares de las instituciones municipales de seguridad pública invariablemente consulten los antecedentes de todo aspirante a ingresar a éstas, ante el Registro de Personal de Seguridad Pública, de cuya información dependerá su ingreso. No se autorizará el ingreso a quien tenga antecedentes penales por delito doloso o por mala fama, o hubiese sido dado de baja de otra institución policial o por no aprobar las evaluaciones de control y confianza;

X.- Presentar mensualmente o cuando lo solicite, un informe a la Secretaría de Seguridad Pública con los resultados de las investigaciones que contengan los elementos generales criminógenos, las zonas e incidencias en la comisión de delitos en su territorio, para integrar la estadística delictiva y, además, para adoptar las medidas preventivas necesarias, aprehender en flagrancia y evitar las faltas a los ordenamientos jurídicos;

XI.- Determinar la realización de operativos especiales de vigilancia en zonas que por su incidencia delictiva lo requieran;

XII.- Adoptar las acciones correctivas en caso de funcionamiento insuficiente o ineficiente de las instituciones municipales de seguridad pública;

XIII.- Optimizar el uso de los recursos federales, estatales y municipales que se autoricen en su presupuesto anual, para la adquisición y mantenimiento de equipos, armamento, vehículos e infraestructura que requieran las instituciones de seguridad pública a su cargo, debiendo utilizarse única y exclusivamente en el fortalecimiento de las tareas de seguridad pública, siendo responsable del adecuado destino de dichos recursos;

XIV.- Informar oportunamente al Gobernador del Estado sobre alteraciones graves del orden público o de la tranquilidad social en su Municipio;

XV.- Integrar el Consejo de Desarrollo Policial en los términos de la ley, y vigilar que cumpla sin demora y con apego a la legislación, con las labores a su cargo instruyéndose los procesos interpuestos ante dicho órgano;

XVI.- Auxiliar a las autoridades federales y estatales de seguridad pública, cuando sea requerido;

XVII.- Ejercer las atribuciones que le confiere la Ley para Regular los Servicios Privados de Seguridad en el Estado, respecto de las autorizaciones y demás trámites administrativos relativos a la prestación de servicios privados de seguridad;

XVIII.- Atender las recomendaciones que en materia de seguridad pública le formule el Secretario de Seguridad Pública;

XIX.- Integrar, dentro del término de los primeros seis meses de su gestión, el Comité Municipal de Consulta y Participación de la Comunidad, y diseñar acciones que fomenten la organización comunitaria. Asimismo, participará dicha información a las instancias estatales de la materia para propiciar la coordinación institucional;

XX.- Auxiliar a la población de su circunscripción territorial en caso de accidentes o siniestros;

XXI.- Disponer la integración de una base de datos que contenga la totalidad de los incidentes en materia de seguridad pública, aprovechando al efecto, los avances de la tecnología;

XXII.- Mantener estricto control del personal adscrito al área de seguridad, prohibiendo terminantemente que el personal operativo realice labores administrativas y viceversa, así fuera temporal o permanentemente;

XXIII.- Disponer que los bienes muebles, recursos y los vehículos automotores asignados al área de seguridad pública, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, se adscriban provisional o definitivamente, tácita o expresamente, directa, indirecta o encubiertamente, a instancia diversa a las propias de seguridad;

XXIV.- Participar en la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal;

XXV.- Colaborar con las instituciones públicas y privadas, en la ejecución de programas tendientes a prevenir el delito;

XXVI.- Promover en el ámbito municipal la homologación del desarrollo policial;

XXVII.- Establecer la instancia idónea para la defensa legal, en todas las etapas procesales, de los integrantes de las Instituciones de seguridad de su competencia, que con motivo del ejercicio de sus atribuciones se vieran implicados en asuntos jurídicos; asimismo, deberá disponer que sin demora alguna sean cubiertos en su totalidad los montos que por concepto de fianza, gastos que genere su defensa en el

proceso, e inclusive, los correspondientes a la reparación del daño, si fuere el caso, con recursos de la administración municipal, sin afectar, en forma alguna los recursos de los servidores públicos implicados. Al efecto, preverá lo que corresponda en el presupuesto de egresos; y

XXVIII.- Las demás que les señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 16.

Los Presidentes Municipales, ya sea directamente o por conducto del o los titulares de las áreas de seguridad pública, tienen la obligación de registrar y consultar permanentemente en la Unidad de Enlace Informático del Consejo Estatal de Seguridad Pública, la totalidad de la información a que se refiere el Capítulo III, del Título Quinto de esta ley.

**TÍTULO TERCERO
DE LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
Sección Primera
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 17.

La Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de la función de seguridad pública preventiva en el Estado, de conformidad con las competencias establecidas, así como la responsable del diseño, ejecución y seguimiento de los programas de vinculación de la sociedad en la materia; la reinserción social del interno o sentenciado; la instrumentación y aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento en los términos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado; y el conducto de coordinación institucional en las tareas de seguridad con las instancias federales, de otros Estados de la República, y los Municipios.

ARTÍCULO 18.

1.- El Secretario de Seguridad Pública vigilará que las instituciones a su cargo y los cuerpos de seguridad municipales registren y consulten permanentemente en la Unidad de Enlace Informático del Consejo Estatal de Seguridad Pública, la información a que se refiere el Capítulo III, del Título Quinto de esta ley, según corresponda.

2.- En caso de incumplimiento impondrán las sanciones establecidas en esta ley a los titulares de las instituciones a su cargo y, en tratándose de instituciones municipales, sugerirá a los Presidentes Municipales lo propio con respecto a los titulares de los cuerpos de seguridad de ese ámbito que hayan incumplido con las disposiciones relativas.

**Sección Segunda
DEL CONTROL Y LA EVALUACIÓN**

ARTÍCULO 19.

1.- A fin de lograr el pleno cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de los integrantes de las instituciones preventivas estatales y municipales de seguridad pública, así como de los servidores públicos a ellas adscritos, el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza aplicará los procedimientos de evaluación y control de confianza para la permanencia en el servicio activo, de los integrantes y servidores públicos de las Instituciones Policiales.

2.- Asimismo, la Dirección de Asuntos Internos verificará el cumplimiento de las obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública estatales, a través de la realización de revisiones permanentes en los establecimientos y lugares en que se desarrollen sus actividades, dando seguimiento a las mismas e informando de los resultados al Secretario de Seguridad Pública.

3.- El Órgano de Control Interno de la Contraloría Gubernamental adscrito a la Secretaría, tendrá las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

CAPÍTULO II DE LAS INSTITUCIONES PREVENTIVAS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 20.

1.- Son instituciones preventivas de seguridad pública estatales:

I.- La Policía Estatal;

II.- La Policía de Auxiliar;

III.- Los cuerpos de vigilancia, custodia y seguridad de los Centros de Ejecución de Sanciones del Estado;

IV.- Los cuerpos de vigilancia, custodia y seguridad de los Centros de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes; y

V.- Cualquiera otra que así lo decrete el titular del Ejecutivo Estatal.

2.- Las instituciones policiales previstas en las fracciones I y II del párrafo anterior estarán a cargo del Subsecretario de Operación Policial, quien será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo del Estado y ejercerá las atribuciones que correspondan a cada institución con base a esta ley.

ARTÍCULO 21.

1.- Son instituciones preventivas de seguridad pública municipal:

I.- Policía Preventiva Municipal; y

II.- Policía de Tránsito y Vialidad.

2.- Tales instituciones pueden cumplir sus atribuciones de manera individual o conjuntamente, coordinadas o unificadas sus atribuciones en una sola institución policial. La referida disposición recaerá en el Cabildo.

3.- Asimismo, se podrán crear instancias policiales de carácter regional.

(SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO III, DECRETO NO. LXI-586, P.O. NO. 151, DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2012)

CAPÍTULO III DE LA POLICÍA ESTATAL

ARTÍCULO 22.

A la Policía Estatal, le corresponde:

I.- Realizar patrullajes, labores de vigilancia preventiva y, en su caso, elaborar y desarrollar acciones y operativos que se requieran para garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos; proteger la integridad de las personas, sus derechos, bienes y libertades, así como prevenir la comisión de delitos, en:

a).- Carreteras, áreas rurales, caminos estatales y medios de transporte que operen en dichas vías de comunicación, así como sus servicios auxiliares;

b).- Parques y espacios urbanos considerados como zonas estatales, así como los inmuebles, instalaciones y servicios dependientes del Estado; y

c).- Todos aquellos espacios, zonas o lugares del territorio estatal sujetos a la jurisdicción asignada, conforme a lo establecido por las leyes respectivas;

II.- Prevenir la comisión de las faltas administrativas a los Bandos de Policía y Buen Gobierno, conductas antisociales, delitos y cualquier acto que se pretenda cometer en detrimento de la propiedad agrícola y ganadera, del medio ambiente o de los recursos naturales en apego a las leyes de observancia general, las leyes sobre medio ambiente y desarrollo sustentable para el Estado y los reglamentos forestales y agropecuarios;

III.- Diseñar, definir y ejecutar los programas, estrategias y acciones que en materia de prevención del delito, de capacitación y adiestramiento y de ayuda en caso de siniestros establezca la Secretaría de Seguridad Pública;

IV.- Obtener, conocer, sistematizar, analizar e indagar los elementos criminógenos y las zonas de incidencia delictiva, a fin de evitar y prevenir las conductas antisociales o aprehender en flagrancia, pudiendo definir estrategias diseñadas para tal efecto;

V.- Vigilar y patrullar lugares estratégicos para la seguridad pública de la Entidad;

VI.- Obtener, analizar y procesar información, así como instrumentar métodos para la prevención de delitos, directamente o en coordinación con otras autoridades o instituciones policiales de seguridad pública;

VII.- Participar en auxilio de las autoridades competentes en la prevención y persecución de delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes que sean objeto de un delito y en la investigación de hechos denunciados por cualquier particular en materia agrícola, ganadera o ambiental en los casos en que sea legal y formalmente requerida;

VIII.- Colaborar en auxilio de cualquier autoridad que se los requiera formalmente, tratándose de tareas propias de salvaguarda de la integridad física, los bienes y los derechos de las personas;

IX.- Participar en operativos conjuntos con otras instituciones policiales federales, estatales o municipales, que se determinen en el seno del Consejo Estatal de Seguridad Pública, o a solicitud formal del titular de cualquier institución de seguridad pública que lo requiera;

X.- Practicar detenciones o aseguramientos en casos de flagrancia o caso urgente, poniendo a las personas detenidas y los bienes que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia, a disposición de las autoridades competentes en los términos y plazos constitucionales y legales establecidos;

XI.- Brindar protección a las personas que acudan a eventos masivos no lucrativos, cuando así lo requiera el interés público;

XII.- Vigilar la observancia de las disposiciones legales sobre medio ambiente y desarrollo sustentable del Estado, y prevenir y combatir las actuaciones que afecten los recursos naturales en la entidad, en especial la tala ilegal, la cacería furtiva, la afectación de la actividad cinegética, el uso inadecuado del agua y la disposición de materiales o residuos en lugares no autorizados para ello;

XIII.- Implementar acciones de inspección, vigilancia y supervisión en áreas naturales protegidas, en coordinación con la autoridad estatal competente y con base en los convenios que al efecto se celebren, en parques estatales, zonas lacustres o cuerpos de agua en el Estado;

XIV.- Colaborar y participar en los servicios de protección civil y labores de ayuda en caso de desastres naturales, actuando en coordinación con las autoridades de los tres niveles de Gobierno, a solicitud de las autoridades competentes;

XV.- Colaborar con las autoridades municipales que lo soliciten, siempre que exista un disturbio o peligro inminente que amenace con trastornar la integridad, seguridad y paz sociales;

XVI.- Apoyar a las autoridades encargadas de la ejecución de sanciones del Estado, en la ejecución de operativos de revisión, mantenimiento del orden, excarcelaciones o traslado de internos a solicitud de los Centros de Ejecución de sanciones;

XVII.- Actuar con la inmediatez y celeridad que se requiera en casos graves que alteren el orden público, y cuando así lo dispongan el Secretario o el Subsecretario de Operación Policial, debiendo trasladarse sin demora al sitio que se le instruya;

XVIII.- Llevar a cabo el control del armamento y municiones asignadas, así como llevar el registro de los resguardos correspondientes;

XIX.- Integrar y atender el parte de novedades diario que rinden los integrantes de la institución, por conducto de su titular;

XX.- Participar en labores en reuniones de coordinación con las instituciones de los tres niveles de gobierno, asociaciones agrícolas y ganaderas en materia de seguridad del medio rural;

XXI.- Sistematizar y, en su caso, procesar para su propuesta al Subsecretario de Operación Policial las medidas de prevención, combate y disminución de conductas antisociales a realizar, por conducto de su titular;

XXII.- Disponer las previsiones para vigilar que se cumplan los lineamientos y disposiciones legales establecidas en el cuidado y uso de armamento, equipo, uniformes y credenciales entregadas a los elementos de su institución;

XXIII.- Llevar a cabo el proceso de detención de personas y aseguramiento de armamento, droga u otros objetos en flagrancia; así como la disposición de éstos ante las autoridades competentes, con estricto apego a la ley. En los casos de narcomenudeo, ajustará su actuación a las previsiones respecto de la competencia y las atribuciones que para tal efecto establecen la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas y el Código Penal para el Estado de Tamaulipas;

XXIV.- Dar vista al Consejo de Desarrollo Policial sobre las faltas, a los principios de actuación previstos en esta ley, en que incurran los integrantes de su institución policial así como al Reglamento de Desarrollo Policial de las Instituciones Preventivas del Estado de Tamaulipas. Asimismo, establecer las medidas de control para garantizar el cumplimiento y desempeño de las funciones asignadas al personal operativo de esta Dirección;

XXV.- Promover la profesionalización de los integrantes de esta Institución policial;

XXVI.- Llevar a cabo las funciones y obligaciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXVII.- Otorgar y garantizar la protección y auxilio en todo momento a las víctimas de los delitos;

XXVIII.- Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; y

XXIX.- Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables o sus superiores jerárquicos.

(SE DEROGA EL CAPÍTULO IV POR DECRETO No. LX-1855, P.O. No. 155, DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010)

CAPÍTULO IV DE LA POLICÍA RURAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 23.

Se deroga. (Decreto No. LX-1855, P.O. No. 155, del 29 de diciembre de 2010).

(SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO V POR DECRETO No. LX-1855, P.O. No. 155, DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010)

**CAPÍTULO V
DE LA POLICÍA AUXILIAR**

ARTÍCULO 24.

1.- La Policía Auxiliar del Estado tiene a su cargo la prestación de los servicios de seguridad, custodia, traslado de valores, protección y vigilancia, a personas físicas o morales, públicas o privadas, que lo soliciten, en las modalidades siguientes:

- I.- Bancaria;
- II.- Industrial;
- III.- Comercial;
- IV.- Habitacional,
- V.- Institucional;
- VI.- Personal; y
- VII.- Las que determinen otros ordenamientos legales.

2.- A la Policía Auxiliar, le corresponde:

I.- Integrar los expedientes de las personas físicas o morales que soliciten autorización para prestar servicios privados de seguridad, y proponerlos para su autorización al Secretario cuando cumplan con los requisitos establecidos en esta ley, así como en la Ley de la materia;

II.- Vigilar y sancionar a las personas físicas o morales que hayan sido autorizadas para prestar servicios de seguridad privada, cuando no cumplan con lo señalado en esta ley, así como en la ley de la materia;

III.- Organizar el funcionamiento administrativo y operativo de las Delegaciones de la Policía Auxiliar abiertas en el Estado, vigilando que se cumplan las normas, reglas y disposiciones establecidas;

IV.- Llevar a cabo el control del armamento y municiones asignadas, así como llevar el registro de los resguardos correspondientes en dicha institución;

V.- Proponer al Subsecretario de Operación Policial las medidas de prevención, combate y disminución de conductas antisociales a realizar, por conducto de su titular;

VI.- Disponer las provisiones para vigilar que se cumplan los lineamientos y disposiciones legales establecidas en el cuidado y uso de armamento, equipo, uniformes y credenciales entregadas a los elementos de su institución;

VII.- Llevar a cabo el proceso de detención de personas y aseguramiento de armamento, droga u otros objetos en flagrancia; así como la disposición de éstos ante las autoridades competentes, con estricto apego a la ley. En los casos de narcomenudeo, ajustará su actuación a las previsiones respecto de la competencia y las atribuciones que para tal efecto establecen la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas y el Código Penal para el Estado de Tamaulipas;

VIII.- Dar vista al Consejo de Desarrollo Policial sobre las faltas, a los principios de actuación previstos en la presente ley, así como al Reglamento de las Instituciones Policiales Preventivas del Estado, en que incurran los integrantes de su institución;

IX.- Promover la capacitación de los elementos que integran su institución;

X.- Regular la prestación de los servicios de seguridad, custodia, traslado de valores, protección y vigilancia, a personas físicas o morales, públicas o privadas, conforme lo establece la ley de la materia; y

XI.- Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables o sus superiores jerárquicos.

ARTÍCULO 25.

1.- La prestación de los servicios señalados en el artículo anterior, se efectuarán mediante contratación por escrito; en el contrato se establecerá el tipo, tiempo, costo y condiciones del servicio.

2.- El personal operativo de la Policía Auxiliar apoyará a las demás instituciones policiales, estatales o municipales, cuando así se requiera, previa autorización del Secretario de Seguridad Pública o del Subsecretario de Operación Policial.

(SE DEROGA EL CAPÍTULO VI POR DECRETO No. LX-1855, P.O. No. 155, DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010)

**CAPÍTULO VI
DE LA POLICÍA ESPECIAL DE TAMAULIPAS**

ARTÍCULO 26.

Se deroga. (Decreto No. LX-1855, P.O. No. 155, del 29 de diciembre de 2010).

(SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO VII, DECRETO No. LXI-586, P.O. No. 151, DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2012)

CAPÍTULO VII

**DE LOS CUERPOS DE VIGILANCIA, CUSTODIA Y SEGURIDAD DE LOS CENTROS DE EJECUCIÓN
DE SANCIONES DEL ESTADO Y DE LOS CENTROS DE REINTEGRACIÓN SOCIAL Y FAMILIAR
PARA ADOLESCENTES**

ARTÍCULO 27.

1.- Los cuerpos de vigilancia, custodia y seguridad de los Centros de Ejecución de Sanciones del Estado tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Garantizar que la seguridad y el orden dentro de los Centros de Ejecución de Sanciones, se logren sin menoscabo de los derechos humanos de los internos;

II.- Vigilar a los internos con objeto de advertir su conducta para ayudar a preservar la paz y el orden dentro del establecimiento, garantizándose en todo momento el respeto a la privacidad de los internos;

III.- Realizar el conteo de los internos mediante pase de lista, por lo menos dos veces al día;

IV.- Vigilar el cumplimiento del sistema de identificación para distinguir a los internos de las diferentes secciones, a los miembros del personal y a los visitantes;

V.- Ejecutar el sistema de registro periódico de celdas, en estricto apego al respeto de la privacidad;

VI.- Sin excepción, llevar a cabo revisiones a las personas y vehículos que entren y salgan de los Centros de Ejecución de Sanciones, con pleno respeto a su dignidad y sus derechos humanos.

VII.- Cumplir con los horarios y lugares de custodia establecidos, con el objeto de preservar el orden y la paz dentro de los Centros de Ejecución de Sanciones;

VIII.- Practicar detenciones o aseguramientos en caso de flagrancia, poniendo a las personas detenidas o los bienes que hayan asegurado o que estén bajo su custodia, a disposición de las autoridades competentes, en los términos y plazos constitucionales establecidos;

IX.- Llevar a cabo la ejecución de operativos de revisión y mantenimiento del orden en los Centros de Ejecución de Sanciones del Estado, en coordinación con las autoridades competentes; y

X.- Las demás que les señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o le instruyan sus superiores jerárquicos.

2.- El personal de seguridad y custodia adscrito a los Centros de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes se registrará por la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado y el Reglamento de los Centros de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes.

(SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO VIII, DECRETO No. LXI-586, P.O. No. 151, DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2012)

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 28.

Son atribuciones comunes de los titulares de las instituciones preventivas de seguridad pública estatales:

I.- Formular y ejecutar el programa de trabajo de la institución a su cargo e informar periódicamente sobre sus resultados al Secretario de Seguridad Pública y al Subsecretario de Operación Policial;

II.- Ejecutar las acciones y operativos específicos que le instruya su inmediato superior jerárquico;

III.- Registrar y consultar permanentemente en la Unidad de Enlace Informático del Consejo Estatal de Seguridad Pública, la información a que se refiere el Capítulo III del Título Quinto de esta ley, según corresponda, absteniéndose de autorizar el ingreso de quien tuviera antecedentes negativos o inconvenientes;

IV.- Promover al Servicio Profesional de Carrera de los integrantes que se encuentren a su mando;

V.- Recoger las armas, credenciales, equipo, uniformes, divisas e insignias asignadas para el desempeño de su cargo, al personal que cause baja o haya sido suspendido del servicio;

VI.- Informar sin demora al titular de la licencia oficial colectiva, las incidencias generadas con motivo del uso del armamento y equipo asignado, independientemente de la información que les sea requerida por el titular de dicha licencia;

VII.- Exigir que el personal de la institución a su mando use los uniformes e insignias con las características y especificaciones aprobadas y prohibir el uso de grados, uniformes e insignias reservadas al Ejército, Armada, Fuerza Aérea y otras autoridades;

VIII.- Entregar a su relevo, al concluir el período de su servicio, un informe exhaustivo del estado en que se encuentre el servicio de seguridad, tanto administrativa como operativamente; asimismo, deberá entregar los documentos y anexos que hubiere, citando los mecanismos implementados, el estado en que se hallen y la proyección que continuare. El nuevo titular los podrá modificar siempre y cuando previamente lo motive y justifique ante su superior jerárquico y éste se lo autorice;

IX.- Establecer mecanismos de comunicación de respuesta inmediata a la ciudadanía, para la atención de emergencias, quejas y sugerencias;

X.- Vigilar que los integrantes en activo de sus respectivas instituciones que se dediquen a prestar servicios privados de protección o vigilancia;

XI.- Impulsar los programas de evaluación y control de confianza para la permanencia en el servicio activo, de los integrantes y servidores públicos de las instituciones policiales;

XII.- Aplicar las sanciones y correcciones disciplinarias que procedan al personal que incurra en faltas;

XIII.- Dar vista al Consejo de Desarrollo Policial de las irregularidades en que haya incurrido algún integrante de la institución policial a su cargo, a efecto de que se le instaure el procedimiento que corresponda;

XIV.- Proponer al Secretario de Seguridad Pública, en su caso, los estímulos y reconocimientos a los integrantes de las instituciones policiales a su mando que se destaquen en el cumplimiento de sus atribuciones;

XV.- Llevar a cabo las funciones y obligaciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XVI.- Otorgar y garantizar la protección y auxilio en todo momento a las víctimas de los delitos; y

XVII.- Las demás que les señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 29.

Son obligaciones comunes de las policías preventivas municipales:

I.- Mantener el orden público y la tranquilidad social en su jurisdicción, aplicando adecuadamente sus conocimientos y estrategias, y utilizando apropiadamente el equipo con que se cuente; realizando además, rondines y patrullajes a baja velocidad y prestando total atención a su entorno. En los casos de narcomenudeo, ajustará su actuación a las previsiones respecto de la competencia y las atribuciones que para tal efecto establecen la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas y los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas;

II.- Prevenir la comisión de faltas administrativas, conductas antisociales o delitos; proteger a las personas, sus bienes, libertades y derechos, además de mostrar el respeto y la consideración debidas a la población;

III.- Prestar auxilio a la población en caso de siniestros, accidentes o desastres naturales, en coordinación con las instancias de protección civil;

IV.- Participar en los cursos de promoción, actualización y especialización que instrumente el Instituto de Reclutamiento y Formación Policial;

V.- Supervisar la observancia y cumplimiento de los bandos, reglamentos y demás disposiciones en materia de seguridad pública;

VI.- Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad pública y la prevención de faltas administrativas, conductas antisociales y delitos;

VII.- Vigilar las áreas municipales de uso común, espectáculos públicos y similares;

VIII.- Impulsar los programas de evaluación y control de confianza; y

IX.- Las demás que les señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 30.

Los titulares de las instituciones estatales y municipales de seguridad pública presentarán un informe trimestral o con la periodicidad que se requiera, ante sus instancias superiores y dispondrán su registro en la Unidad de Enlace Informático del Consejo Estatal de Seguridad Pública, la información relativa a la evaluación de la actuación de las instituciones de seguridad pública a su cargo, que por lo menos comprenderá:

I.- La capacidad de respuesta a los llamados para la intervención de las instituciones de seguridad pública actuantes en su territorio, referente a:

- a) Tiempos de reacción ante las peticiones de ayuda;
- b) Tiempos de resolución de las peticiones de auxilio;
- c) Tiempos de ejecución de órdenes y mandamientos derivados de las normas de justicia cívica sobre faltas a los bandos de policía y buen gobierno;
- d) Tiempos de reacción y resolución de las peticiones de apoyo de autoridades;

II.- La relación de asuntos atendidos;

III.- La frecuencia de patrullaje del territorio;

IV.- El cómputo de horas de patrullaje en el territorio;

V.- La estadística de comisión y de disminución real de delitos y faltas administrativas, conservándolas y adicionándole información permanentemente;

VI.- Las áreas de incidencia delincriminal, con referencia de días, horas y lugares en que ocurran ilícitos o faltas administrativas;

VII.- Las estadísticas en las que se refiera la edad de los infractores, el sexo, la condición social y económica, la ocupación, asentándose inclusive, los datos que refieran reincidencia;

VIII.- La estadística referente a menores de edad, cuidando dicha información se integre y lleve en forma separada y que su manejo se haga con la discreción debida;

IX.- La referencia de personas consignadas a otra autoridad, sus motivos y circunstancias; y

X.- En general, todo aquel dato que favorezca el fortalecimiento de las labores de prevención y de seguridad de la comunidad.

ARTÍCULO 31.

Son requisitos de ingreso a las instituciones policiales los establecidos en el artículo 54 de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 32.

1.- Los integrantes de las instituciones de seguridad pública recibirán capacitación permanente, a fin de que cuenten con los atributos necesarios para cumplir con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- En sus programas las dependencias establecerán los instrumentos de formación policial que fomenten estos principios y velarán por su estricto cumplimiento.

ARTÍCULO 33.

Las relaciones laborales entre el Estado o los Municipios, con los integrantes de las instituciones de seguridad pública, se normarán por lo estipulado en las disposiciones legales aplicables, según corresponda.

**TÍTULO CUARTO
DEL RECLUTAMIENTO, CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN**

**CAPÍTULO I
DEL INSTITUTO DE RECLUTAMIENTO Y FORMACIÓN POLICIAL DE TAMAULIPAS**

ARTÍCULO 34.

1.- El Instituto de Reclutamiento y Formación Policial de Tamaulipas, es el órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública encargado de diseñar y ejecutar los planes y programas para el reclutamiento y la formación de los aspirantes e integrantes de las instituciones policiales del Estado, los cuales se fundamentarán en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Su organización y funcionamiento se regirá por esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 35.

A fin de lograr los objetivos de los programas de reclutamiento, formación, actualización, especialización y profesionalización que imparta el Instituto de Reclutamiento y Formación Policial de Tamaulipas, éste promoverá la suscripción de convenios con los Ayuntamientos del Estado, con el propósito de que el personal de las instituciones de seguridad pública municipales se beneficien con dichos programas.

ARTÍCULO 36.

El Consejo Directivo es el órgano rector del Instituto, y se integrará por:

- I.- El Secretario de Seguridad Pública, quien lo presidirá;
- II.- El Subsecretario de Operación Policial;
- III.- El Coordinador General del Instituto; y
- IV.- El Director Académico del Instituto; quien fungirá como Secretario.

ARTÍCULO 37.

Son atribuciones del Consejo Directivo del Instituto, las siguientes:

- I.- Aprobar los programas de reclutamiento, formación, actualización, especialización y profesionalización policial;
- II.- Examinar y aprobar los estudios y proyectos sobre actividades que correspondan a la ejecución de los fines de la institución;
- III.- Proponer al Ejecutivo del Estado el Reglamento Interno del Instituto;
- IV.- Conocer en forma periódica los informes de labores que rinda el Coordinador General;
- V.- Fijar políticas generales para el funcionamiento, operación de recursos y organización del Instituto; y
- VI.- Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 38.

El Coordinador General del Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Diseñar y proponer al Consejo Directivo los programas de reclutamiento, capacitación, actualización y especialización así como la certificación de los integrantes en activos y de los aspirantes a ingresar a las diferentes instituciones;

II.- Impulsar la profesionalización, ejecutando los programas de ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, promoción, permanencia, evaluación y retiro del personal operativo de las instituciones de Seguridad Pública del estado y de los municipios, conforme al servicio profesional de carrera policial;

III.- Autorizar, supervisar y certificar los cursos impartidos dentro o fuera de las instalaciones del Instituto por instructores internos o externos;

IV.- Supervisar y aprobar los programas de adiestramiento o especialización, verificando que se cumplan adecuadamente con los programas de estudios que establece el Sistema Nacional de Seguridad a través de la Academia Nacional y el Consejo Académico Consultivo Regional del Noreste;

V.- Tramitar las constancias o diplomas de los cursos de formación, capacitación, actualización, especialización, profesionalización y demás que señalen las leyes y reglamentos de la materia; impartidos en o por el Instituto, ante el Consejo Estatal de Seguridad Pública;

VI.- Coordinar y presentar ante el Consejo Directivo las propuestas de planes y programas para formación de los aspirantes a integrantes de las instituciones policiales en el Estado y Municipios;

VII.- Realizar, supervisar, evaluar y dar seguimiento a los procedimientos de selección, ingreso, permanencia y egreso de los aspirantes a integrar las Instituciones de Seguridad Pública del Estado;

VIII.- Establecer vínculos de coordinación con instituciones gubernamentales, privadas, nacionales y extranjeras de profesionalización de servidores públicos encargados de la Seguridad Pública;

IX.- Promover convenios con instituciones de educación pública y estudios superiores en el país y en el extranjero a fin de integrar a los programas de capacitación y entrenamiento los conocimientos y técnicas de vanguardia de la materia;

X.- Realizar las actividades de reclutamiento y selección del personal docente y de los aspirantes a ingresar a las instituciones policiales;

XI.- Elaborar y enviar para la investigación pertinente la relación de aspirantes al Consejo Estatal de Seguridad Pública para su revisión en la base de datos del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública;

XII.- Coordinar las revistas de armamento y municiones que realice la Secretaría de Defensa Nacional, conforme a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

XIII.- Vigilar el buen uso de las municiones y mantener en óptimas condiciones el equipo y armamento asignado para las prácticas de tiro;

XIV.- Vigilar que se cumpla estrictamente con las disposiciones y reglamentos establecidos, supervisando el desempeño del personal administrativo, académico y del alumnado;

XV.- Aplicar por sí o a través de los integrantes del personal docente y administrativo, las sanciones y correctivos disciplinarios a los alumnos así como las amonestaciones al personal administrativo, en apoyo a las disposiciones jurídicas vigentes;

XVI.- Ejercer los recursos presupuestales para la realización de cursos básicos y de actualización;

XVII.- Coordinar la entrega de la información de altas y bajas de los aspirantes y alumnos en los diferentes cursos ante el Consejo Estatal de Seguridad Pública;

XVIII.- Proponer al Secretario los proyectos de capacitación anual;

XIX.- Proveer de alimentos a los alumnos que se encuentren en capacitación vigilando que su elaboración sea hecha cumpliendo las reglas de salud e higiene;

XX.- Coordinar con la Dirección Jurídica y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública la revisión de los expedientes con documentación oficial, para su validación y evitar documentación apócrifa, así como para la tramitación y seguimiento de demandas en las distintas áreas del Derecho que relacionen al Instituto;

XXI.- Vigilar que el personal a su cargo cumpla con el Reglamento Interno del Instituto;

XXII.- Ejercer y gestionar el presupuesto anual asignado al Instituto por el Consejo Estatal de Seguridad Pública y la correcta aplicación del mismo;

XXIII.- Elaborar, actualizar, coordinar y ejecutar el plan de contingencia en situaciones de emergencia en coordinación con la Dirección de Protección Civil del Estado;

XXIV.- Gestionar ante el Consejo Estatal de Seguridad Pública el registro de la Clave Única de Identificación Policial e informar a este de los movimientos de altas y bajas de personal de nuevo ingreso y en activo;

XXV.- Llevar un registro de los expedientes del alumnado y de los egresados así como actualizar la base de datos de cursos, alumnos, egresados y personal docente;

XXVI.- Coordinar las actividades de acopio y actualización del acervo bibliográfico;

XXVII.- Organizar conferencias, seminarios y congresos, para el estudio de las ciencias penales y técnicas de prevención e investigación de delitos;

XXVIII.- Someter a la consideración del Secretario el trámite ante las autoridades educativas competentes del registro de estudios policiales para obtener el reconocimiento y la validez oficial correspondientes;

XXIX.- Informar a las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales de los cursos que se impartan, a fin de que adquieran los conocimientos teóricos y prácticos que permitan su constante actualización;

XXX.- Las demás que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables.

(SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II, DECRETO No. LXI-586, P.O. No. 151, DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2012)

CAPÍTULO II DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL

ARTÍCULO 39.

1.- El Estado y los Municipios, con base en sus posibilidades presupuestales, establecerán el Servicio Profesional de Carrera Policial, con carácter obligatorio y permanente, para asegurar la profesionalización de sus integrantes.

2.- La estructura, funciones y procedimientos del Servicio Profesional de Carrera Policial, se sujetarán a lo previsto en el Reglamento del Desarrollo Policial de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública del Estado.

ARTÍCULO 40.

1.- El Servicio Profesional de Carrera Policial es el sistema organizado para el ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, promoción, permanencia, evaluación, sanción y retiro del personal operativo de las instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios.

2.- La profesionalización de las instituciones de seguridad pública, tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, el desarrollo integral de sus integrantes, y su capacidad de respuesta a los requerimientos de la sociedad.

3.- La formación policial tendrá como finalidad alcanzar el desarrollo profesional, técnico, científico, físico, humanístico y cultural de los integrantes de seguridad pública.

ARTÍCULO 41.

Se considerará policía de carrera al integrante que haya aprobado los cursos de reclutamiento, formación, actualización, especialización y profesionalización establecidos en el plan de estudios del Instituto, tratándose de las instituciones de seguridad pública estatales y municipales, y que acredite tres años de permanencia, por lo menos, en el servicio de la institución respectiva.

ARTÍCULO 42.

1.- El otorgamiento de los grados en la escala jerárquica para las instituciones de seguridad pública del Estado y los Municipios, se sujetará a las condiciones y procedimientos que señale el Reglamento del Desarrollo Policial de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública del Estado.

2.- No podrá concederse un grado a integrante alguno de las instituciones de seguridad pública, si no se ha ostentado el inmediato inferior y cumplir además los requisitos de capacidad, eficacia y antigüedad que exija el Reglamento del Desarrollo Policial de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública del Estado.

CAPÍTULO III DE LOS CONSEJOS DE DESARROLLO POLICIAL

ARTÍCULO 43.

1.- El Consejo de Desarrollo Policial de las instituciones de seguridad pública es la autoridad colegiada que tiene como fin velar por la honorabilidad y buena reputación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública; al efecto, combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o para la propia institución. En consecuencia, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los integrantes, así como para practicar las diligencias que le permitan allegarse los elementos necesarios para dictar sus resoluciones.

2.- El Estado y los Ayuntamientos deberán establecer y asegurar el financiamiento permanente del respectivo Consejo de Desarrollo Policial de las instituciones de seguridad pública, el cual contará con sus respectivas comisiones.

3.- Los Ayuntamientos podrán convenir con el Estado, la atención y cumplimiento de las funciones del Consejo de Desarrollo Policial Municipal, a través de dicho órgano en el ámbito estatal.

ARTÍCULO 44.

El Consejo de Desarrollo Policial tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer y resolver sobre las faltas en que incurran los integrantes de las instituciones de seguridad pública, a los principios de actuación previstos en la presente ley, así como a las normas disciplinarias de las instituciones de seguridad pública;

II.- Conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos del Servicio Profesional de Carrera;

III.- Sustanciar los procedimientos que se inicien en contra de los integrantes de las instituciones policiales, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia establecidos en la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado;

IV.- Aplicar correctivos disciplinarios a los oficiales superiores por faltas cometidas en el ejercicio de mando;

V.- Presentar las denuncias de hechos realizados por integrantes en activo de las instituciones preventivas de seguridad pública que puedan constituir delito, ante la autoridad competente;

VI.- Conocer y resolver los recursos y valorar las pruebas que presenten los integrantes de las instituciones de seguridad pública vinculados al procedimiento;

VII.- Otorgar condecoraciones, estímulos y recompensas, conforme al Reglamento de Desarrollo Policial de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública del Estado;

VIII.- Analizar y supervisar que en las promociones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública se considere su desempeño, honorabilidad y buena reputación; y

IX.- Las demás que le asigne esta ley y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 45.

1.- El Consejo de Desarrollo Policial de las instituciones de seguridad pública del Estado estará integrado por:

- I.-** Un Presidente, que será el Secretario de Seguridad Pública;
- II.-** Un Secretario, que será el Director del Consejo de Desarrollo Policial;
- III.-** Un representante de la Comisión que esté en función de acuerdo al asunto que se trate;
- IV.-** Un Vocal, que será un representante de la Contraloría Gubernamental; y
- V.-** Un Vocal en representación de las instituciones de seguridad pública.

2.- En sesión ordinaria los titulares del Consejo podrán nombrar un suplente.

3.- El Consejo de Desarrollo Policial de las instituciones de seguridad pública de los Municipios estará integrado por:

- I.-** Un Presidente, que será el Secretario del Ayuntamiento;
- II.-** Un Secretario, que será el Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento o titular jurídico municipal, según se denomine el cargo;
- III.-** Un representante de la Comisión que esté en función de acuerdo al asunto que se trate;
- IV.-** Un Vocal, que será un representante de la Contraloría Municipal; y
- V.-** Un Vocal por cada una de las instituciones de seguridad pública que intervengan.

4.- Por cada uno de los cargos referidos en el párrafo anterior se elegirá un suplente.

5.- El funcionamiento del Consejo de Desarrollo Policial será conforme a lo que establezca su propio reglamento.

ARTÍCULO 46.

1.- Por los actos y desempeño meritorio de los servidores públicos sujetos a esta ley, el Consejo podrá proponer:

- I.-** Mención especial o constancia de buen desempeño;
- II.-** Diploma por servicio destacado;
- III.-** Estímulos y reconocimientos;
- IV.-** Condecoraciones al valor policial, a la perseverancia o al mérito; y
- V.-** Cambio de adscripción, en tanto beneficie al interesado.

2.- Por las irregularidades en que incurran los servidores públicos sujetos a esta ley, el Consejo, previa integración del expediente, podrá imponer, según corresponda:

- I.-** Suspensión del integrante de alguna institución policial; o
- II.-** Remoción del integrante de alguna institución policial.

**TÍTULO QUINTO
DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
DE LA COORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES
FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES**

ARTÍCULO 47.

El Sistema Estatal de Seguridad Pública se integrará con las autoridades, conferencias, instrumentos, políticas, estrategias, acciones y servicios previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado y en la presente ley, dirigidos a cumplir los fines de la seguridad pública.

ARTÍCULO 48.

1.- Las autoridades de seguridad pública del Estado se coordinarán con la Federación y los Municipios para integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, y determinar las políticas y acciones que realizarán para el mejoramiento del mismo.

2.- Al efecto, desarrollarán por sí o conjuntamente, lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las dependencias e instituciones policiales.

3.- Igualmente, integrarán los mecanismos de información del Sistema Estatal y los datos que deban incorporarse al mismo, manteniéndolos debidamente actualizados.

ARTÍCULO 49.

Para lograr los fines y objetivos de la seguridad pública, el Sistema tendrá como base la coordinación y los objetivos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

**CAPÍTULO II
DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN**

**Sección Primera
DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 50.

El Consejo Estatal de Seguridad Pública será la instancia superior de coordinación, planeación de políticas públicas y evaluación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y estará integrado conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

ARTÍCULO 51.

El Consejo Estatal de Seguridad Pública, tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 27 de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

ARTÍCULO 52.

La participación de las autoridades federales, estatales y municipales en el Sistema y en el Consejo Estatal de Seguridad Pública, en ningún caso implica la transferencia de atribuciones o facultades legales, sino la coordinación en el ejercicio de éstas, con el propósito de lograr el mejoramiento de las condiciones de seguridad pública en la Entidad.

ARTÍCULO 53.

El Consejo se reunirá de manera ordinaria cada tres meses, mediante convocatoria del Secretario Ejecutivo, quien, por acuerdo del Presidente, integrará la agenda de los asuntos a tratar. Extraordinariamente sesionará cuantas veces sea necesario o cuando algún asunto urgente lo amerite.

ARTÍCULO 54.

El Presidente podrá celebrar reuniones de evaluación y análisis con miembros del Consejo, a fin de cumplir con las funciones que se establecen en la presente ley y para determinar la ejecución de acciones coordinadas y específicas entre las autoridades federales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 55.

1.- Las resoluciones del Consejo Estatal se decidirán por mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

2.- El Secretario Ejecutivo sólo tendrá voz en las sesiones del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 56.

1.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública contará con un órgano administrativo desconcentrado que tendrá la función de apoyar a las autoridades de seguridad pública para el cumplimiento de sus objetivos. Este órgano dependerá directamente de la Secretaría General de Gobierno.

2.- La estructura, organización y funciones del Consejo se establecerán en el reglamento respectivo.

3.- El titular del Consejo Estatal de Seguridad Pública será su Secretario Ejecutivo, quien será nombrado y removido libremente por su Presidente.

Sección Segunda

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 57.

1.- En los Municipios del Estado se instalarán Consejos Municipales o Intermunicipales de Seguridad Pública, con estructura y funciones similares a las del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

2.- Se entiende por Consejo Intermunicipal de Seguridad Pública, aquéllos que se integren mediante acuerdo de dos o más Municipios.

ARTÍCULO 58.

Los Consejos Municipales e Intermunicipales sesionarán cada tres meses, y en forma extraordinaria cuando sea necesario, por convocatoria de su Presidente, tomando en cuenta las propuestas que formulen los integrantes del Consejo.

ARTÍCULO 59.

Los Consejos Municipales son las instancias encargadas de la coordinación, planeación e instrumentación del Sistema, a efecto de alcanzar los fines de la seguridad pública en su municipio.

ARTÍCULO 60.

La estructura de los Consejos Municipales e Intermunicipales de Seguridad Pública será similar, en lo conducente, a la del Consejo Estatal, y estarán integrados conforme a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN ESTATAL SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA

Sección Primera

DE LA UNIDAD DE ENLACE INFORMÁTICO

ARTÍCULO 61.

1.- El Subsistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública se conformará con las bases de datos que las instituciones tendrán la obligación de suministrar, intercambiar, actualizar y consultar, de conformidad con los registros y procedimientos estipulados en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en el Título Sexto, Capítulo II, de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado, otras disposiciones legales, y los que se acuerden por el Sistema Nacional y el Consejo.

2.- La definición, dirección y operación de la infraestructura física, la plataforma tecnológica, la topología, los protocolos y lineamientos de operación de la red que soportará al subsistema, estará a cargo del Secretariado Ejecutivo, que establecerá los diferentes niveles de participación y de consulta de los usuarios.

3.- Las instituciones adoptarán programas informáticos para organizar, ejecutar y registrar su trabajo sustantivo de manera sistemática y metodológica, con el objetivo de que se dispongan de instrumentos y mecanismos para analizar, aprovechar e intercambiar la información que generan en su actuación, elaborar estadísticas, atlas geodelictivos y todos aquellos indicadores o productos que la aplicación de tecnología y los procedimientos científicos modernos hagan posible incorporar para fortalecer la capacidad de respuesta.

ARTÍCULO 62.

Las empresas que presten servicios privados de seguridad tendrán la obligación de proporcionar la información que les sea requerida.

ARTÍCULO 63.

Derogado. (Decreto No. LXI-450, P.O. No. 37, del 27 de marzo de 2012).

ARTÍCULO 64.

Los titulares de las dependencias e instituciones de seguridad pública estatales o municipales, así como las empresas autorizadas para prestar servicios privados de seguridad que no proporcionen la información a que se refiere la presente ley, así como la Ley para Regular los Servicios Privados de Seguridad en el Estado, serán sancionados en los términos que establece la normatividad aplicable.

Sección Segunda DEL REGISTRO DE PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 65.

Derogado. (Decreto No. LXI-450, P.O. No. 37, del 27 de marzo de 2012).

ARTÍCULO 66.

Derogado. (Decreto No. LXI-450, P.O. No. 37, del 27 de marzo de 2012).

ARTÍCULO 67.

1.- Los titulares de las dependencias e instituciones de seguridad pública estatales y municipales, así como las empresas autorizadas para prestar servicios privados de seguridad, están obligados a consultar el Registro de Personal de Seguridad Pública, previo al ingreso de toda persona a cualquiera de esas instituciones, incluyendo las de formación y capacitación.

2.- Quienes incumplan lo dispuesto en el párrafo anterior o expidan constancias que modifiquen o alteren el sentido de la información que consta en los registros, omitan registrar u oculten un antecedente negativo o positivo de cualquier miembro de las instituciones o empresas mencionadas, serán sancionados conforme a las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado, la presente ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal y administrativa que corresponda.

3.- Al que proporcione información o presente documentos falsos o alterados al Registro de Personal de Seguridad Pública, se le pondrá de inmediato a disposición de la autoridad competente, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 68.

Realizada la consulta, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública expedirá en forma inmediata una certificación en cualquiera de los sentidos siguientes:

I.- De no inconveniente para la contratación, cuando la persona no tenga antecedentes en dependencias e instituciones de seguridad pública, o no cuente con antecedentes negativos; o

II.- De no contratación, cuando se tienen antecedentes negativos de la persona; para efectos de este precepto, se entiende por antecedentes negativos cualquiera de los casos siguientes:

- a).- Haber resultado positivo en las pruebas de laboratorio practicadas para la detección del consumo de estupefacientes u otras drogas;
- b).- Haberse comprobado actos de corrupción;
- c).- Haber sido condenado por delito doloso;
- d).- Haberse acreditado abusos de autoridad;
- e).- Pérdida de la confianza; o
- f).- Los demás que señale cualquier otra disposición legal.

ARTÍCULO 69.

La información relativa al personal de seguridad pública sólo podrá registrarse ante la Unidad de Enlace Informático del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, en los lugares que se designen para tal efecto.

ARTÍCULO 70.

1.- El Secretariado Ejecutivo, una vez efectuado el registro en la Unidad de Enlace Informático, expedirá y remitirá a la autoridad requirente la constancia que contenga la Clave Única de Identificación Personal que se haya asignado, la cual deberá insertarse en el texto del nombramiento que se otorgue.

2.- La credencial que expida el titular de la dependencia que corresponda, deberá contener la Clave Única de Identificación Personal, además de los datos que las disposiciones legales aplicables ordenen.

ARTÍCULO 71.

Los integrantes de las dependencias e instituciones de seguridad pública están obligados a notificar, ante su superior jerárquico inmediato, cualquier cambio o modificación que se produzca en los datos que hayan aportado con anterioridad, y éstos, de notificarlo a la Unidad de Enlace Informático.

Sección Tercera

Derogada (Decreto No. LXI-450, P.O. No. 37, del 27 de marzo de 2012).

ARTÍCULO 72.

Derogado. (Decreto No. LXI-450, P.O. No. 37, del 27 de marzo de 2012).

Sección Cuarta

Derogada (Decreto No. LXI-450, P.O. No. 37, del 27 de marzo de 2012).

ARTÍCULO 73.

Derogado. (Decreto No. LXI-450, P.O. No. 37, del 27 de marzo de 2012).

Sección Quinta

Derogada (Decreto No. LXI-450, P.O. No. 37, del 27 de marzo de 2012).

ARTÍCULO 74.

Derogado. (Decreto No. LXI-450, P.O. No. 37, del 27 de marzo de 2012).

Sección Sexta

Derogada (Decreto No. LXI-450, P.O. No. 37, del 27 de marzo de 2012).

ARTÍCULO 75.

Derogado. (Decreto No. LXI-450, P.O. No. 37, del 27 de marzo de 2012).

Sección Séptima

Derogada (Decreto No. LXI-450, P.O. No. 37, del 27 de marzo de 2012).

ARTÍCULO 76.

Derogado. (Decreto No. LXI-450, P.O. No. 37, del 27 de marzo de 2012).

ARTÍCULO 77.

Derogado. (Decreto No. LXI-450, P.O. No. 37, del 27 de marzo de 2012).

Sección Octava

Derogada (Decreto No. LXI-450, P.O. No. 37, del 27 de marzo de 2012).

ARTÍCULO 78.

Derogado. (Decreto No. LXI-450, P.O. No. 37, del 27 de marzo de 2012).

ARTÍCULO 79.

Derogado. (Decreto No. LXI-450, P.O. No. 37, del 27 de marzo de 2012).

ARTÍCULO 80.

Derogado. (Decreto No. LXI-450, P.O. No. 37, del 27 de marzo de 2012).

**CAPÍTULO IV
DEL SERVICIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO**

ARTÍCULO 81.

1.- Las instituciones de seguridad pública establecerán un servicio de comunicación telefónica bajo el indicativo nacional 066, que recibirá los reportes de la comunidad sobre emergencias, faltas, delitos y todo tipo de eventos que pudieran afectar la integridad y los derechos de las personas, así como la tranquilidad, la paz y el orden públicos.

2.- Asimismo, instituirán un servicio de denuncia anónima bajo el indicativo telefónico 089, que recibirá datos relativos a la comisión de conductas antisociales y a la identificación de los presuntos responsables, garantizando la confidencialidad de los usuarios o informantes.

ARTÍCULO 82.

1.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública impulsará acciones para que el Estado y los Municipios instrumenten un servicio para la localización de personas, el cual tendrá comunicación directa con las dependencias e instituciones de seguridad pública, salud y protección civil, así como con las demás instancias de asistencia pública o privada. Asimismo, para recibir las sugerencias, quejas y denuncias relativas a los servicios de seguridad pública.

2.- Las demás normas de operación se fijarán en el reglamento respectivo.

**TÍTULO SEXTO
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS COMITÉS DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD**

ARTÍCULO 83.

El Consejo promoverá la constitución de una instancia con el objeto de integrar a la sociedad civil organizada en la planeación, el seguimiento y la evaluación del Programa, así como del funcionamiento y la actuación de las instituciones de seguridad pública, en aquellas actividades que no sean de naturaleza confidencial o que pudieran poner en riesgo la ejecución de operativos o eventos similares, mismas que serán definidas por medio de los lineamientos que establecerá el Consejo.

ARTÍCULO 84.

El Consejo emitirá la convocatoria pública para la conformación de la instancia de participación ciudadana, a la cual se invitará a organizaciones representativas de la sociedad, así como a los individuos que manifiesten y justifiquen, a juicio de aquel órgano colegiado, su voluntad de integrarse.

ARTÍCULO 85.

Derogado (Decreto No. LXI-450, P.O. No. 37, del 27 de marzo de 2012).

ARTÍCULO 86.

Las instituciones de seguridad pública diseñarán esquemas para vincular a los integrantes con la comunidad a la que sirvan, a fin de generar en ésta confianza y un sentido de permanente reconocimiento y respeto para aquéllos, así como condiciones de colaboración propicias para impulsar actividades y medidas específicas para mejorar las funciones relativas.

ARTÍCULO 87.

Derogado. (Decreto No. LXI-450, P.O. No. 37, del 27 de marzo de 2012).

ARTÍCULO 88.

Las anteriores disposiciones podrán ser complementadas por otras que dicte el Consejo Estatal de Seguridad Pública.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS SANCIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO
SANCIONES PARA LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 89.

1.- Los correctivos disciplinarios y sanciones a que se hagan acreedores los integrantes de las instituciones de seguridad pública estatales y municipales, se aplicarán cuando desacaten los principios de actuación y las obligaciones que la presente ley establezca, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal que prevean otros ordenamientos legales.

2.- Previo a la aplicación de las sanciones e infracciones se respetará la garantía de audiencia del infractor.

ARTÍCULO 90.

1.- Las sanciones por infracción a la presente ley podrán consistir en:

I.- Amonestación;

II.- Apercibimiento;

III.- Arresto hasta por 36 horas;

IV.- Suspensión hasta por un término de noventa días;

V.- Remoción; y

VI.- Las que determinen las demás disposiciones legales aplicables.

2.- Las sanciones e infracciones para los integrantes de las instituciones de seguridad pública referidas en las fracciones I, II y III, del párrafo 1 de este artículo, serán aplicadas por el superior jerárquico inmediato.

3.- El Consejo, en ejercicio de sus atribuciones, impondrá mediante resolución formal las sanciones establecidas en las fracciones IV, V y VI de conformidad con las disposiciones legales de la materia.

4.- Para efectos de lo establecido en el párrafo 1 del presente artículo se entiende por:

I.- Amonestación: Censura pública o privada que se le impone al integrante infractor;

II.- Apercibimiento: Conminación para que el infractor haga o deje de hacer algo;

III.- Arresto hasta por 36 horas: Privación de la libertad de carácter administrativo, la cual se debe cumplir en el horario que no afecte la prestación de sus servicios;

IV.- Suspensión: Retiro temporal del cumplimiento de las funciones al infractor, sin goce de sueldo, por infracciones o faltas a las obligaciones y los deberes establecidos en la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y las contenidas en las normas legales aplicables; y

V.- Remoción: Retiro definitivo del cargo al infractor, por incurrir en falta grave en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario o por incumplir a cualquiera de los requisitos de permanencia.

ARTÍCULO 91.

1.- Los integrantes de las instituciones de seguridad pública podrán ser removidos sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción, por cualquiera de las siguientes causas:

I.- Por ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;

II.- Por sentencia condenatoria por delito intencional que haya causado ejecutoria;

III.- Por falta grave a los deberes disciplinarios, obligaciones y prohibiciones previstos en esta ley y a las normas de disciplina que se establezcan en cada uno de los reglamentos estatales o municipales, según sea el caso;

IV.- Por incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio;

V.- Por poner en peligro a los particulares a causa de su imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;

VI.- Por asistir a sus labores en estado de ebriedad, o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo, en su caso, salvo prescripción médica;

VII.- Por desacato injustificado a las órdenes de sus superiores;

VIII.- Por revelar información de acceso restringido en términos de la ley de la materia, de la que tenga conocimiento;

IX.- Por presentar dolosamente documentación falsificada o alterada;

X.- Por aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;

XI.- Por obligar, compeler o inducir a sus subalternos a entregarle dinero o cualquier otro tipo de dádivas, privilegios o beneficios, para sí, o para otro, a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho o a cambio de servicios o favores de tipo personal;

XII.- Causar dolosamente el deterioro del equipo de trabajo o por hacer uso indebido de éste;

XIII.- Resultar positivo en el examen de detección de uso o consumo de sustancias tóxicas prohibidas; y

XIV.- Por incumplir con cualquiera de los requisitos de permanencia; y

XV.- Las demás que se establezcan en los reglamentos.

2.- Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la Institución sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones señaladas en la resolución respectiva, sin que en ningún caso proceda su reincorporación o reinstalación, en los términos que establece la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- La indemnización a que se refiere el párrafo anterior consistirá en:

I.- Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, si la relación de servicio fuere por tiempo indeterminado; y

II.- El importe de tres meses de salario base.

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO PROCEDIMIENTO ANTE LOS CONSEJOS DE DESARROLLO POLICIAL

ARTÍCULO 92.

Los Consejos de Desarrollo Policial del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, conocerán y resolverán las controversias que se susciten en relación con los procedimientos de la carrera policial, la profesionalización y el régimen disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en las leyes en materia de seguridad pública, sus reglamentos y los manuales que se expidan al efecto.

ARTÍCULO 93.

1.- El procedimiento que se instaure con motivo de incumplimiento de los requisitos de permanencia en el servicio profesional de carrera policial o por infracción al régimen disciplinario, que sea competencia de los Consejos de Desarrollo Policial, se iniciará por solicitud fundada y motivada del titular de la institución policial que corresponda o del Director de Asuntos Internos, dirigida al Presidente del Consejo, remitiendo para tal efecto el expediente integrado.

2.- El Consejo resolverá si procede iniciar procedimiento; en caso contrario devolverá el expediente a la institución policial o en su caso a la Dirección de Asuntos Internos, fundando y motivando la improcedencia.

ARTÍCULO 94.

Resuelto el inicio del procedimiento, se notificará por escrito al presunto infractor las causas que motivan el procedimiento, citándolo a una audiencia que se verificará dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación, para que manifieste a lo que sus intereses convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos, por sí o asistido de un defensor, previniéndole de que, en caso de no comparecer, se tendrán por admitidos los hechos que motivaron el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 95.

1.- La notificación del citatorio se realizará en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado, o en el lugar en que se encuentre físicamente y se le hará saber el lugar donde quedará a disposición en tanto se dicte la resolución definitiva respectiva.

2.- Asimismo, el presunto infractor deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia del Consejo que conozca del asunto, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se realizarán en un lugar visible al público dentro de las instalaciones que ocupe el propio Consejo.

3.- El Presidente del Consejo podrá determinar la suspensión de las funciones del presunto infractor, si a su juicio es conveniente para la continuación del procedimiento o de las investigaciones. Esta medida no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, debiéndose asentar expresamente esta salvedad.

ARTÍCULO 96.

1.- El día y hora señalados para la comparecencia del presunto infractor, el Consejo declarará formalmente abierta la audiencia y enseguida, el Secretario tomará los generales de aquél y de su defensor, a quien protestará en el cargo, y apercibirá al primero para conducirse con verdad. Acto seguido procederá a dar lectura a las constancias relativas a la causa y datos de cargo, así como las demás actuaciones que se hubiesen practicado.

2.- El Secretario del Consejo concederá el uso de la palabra al presunto infractor y a su defensor, los que expondrán en forma concreta y específica lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 97.

Los integrantes del Consejo podrán formular preguntas al presunto infractor, solicitar informes u otros elementos de prueba, por conducto del Secretario de la misma, con la finalidad de allegarse los datos necesarios para el conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 98.

1.- Las pruebas que sean presentadas por las partes, serán debidamente analizadas, resolviendo cuáles se admiten y cuáles son desechadas dentro de la misma audiencia.

2.- Son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarias a Derecho, y en especial las siguientes:

I.- Los documentos públicos;

II.- Los documentos privados;

III.- Los testimonios de parte y de tercero;

IV.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

V.- Las presunciones; y

VI.- Todas aquellas que sean permitidas por la ley.

3.- No es admisible la confesional a cargo de la autoridad. Las pruebas se admitirán siempre que guarden relación inmediata con los hechos materia de la litis y sólo en cuanto fueren conducentes para el eficaz esclarecimiento de los hechos y se encuentren ofrecidas conforme a derecho. Sólo los hechos están sujetos a prueba.

4.- Si la prueba ofrecida es la testimonial, quedará a cargo del oferente la presentación de los testigos.

5.- Si el oferente no puede presentar a los testigos, deberá señalar su domicilio y solicitará a la instancia que los cite. Esta los citará por una sola ocasión; en caso de incomparecencia se declarará desierta la prueba.

ARTÍCULO 99.

1.- Si el Consejo lo considera necesario, por lo extenso o por la complejidad de la recepción de las pruebas presentadas, suspenderá la audiencia, levantando el acta correspondiente, y establecerá un término probatorio de diez días para su desahogo.

2.- En caso contrario, se procederá a la formulación de alegatos y posteriormente al cierre de instrucción del procedimiento.

ARTÍCULO 100.

1.- Una vez desahogadas todas las pruebas y presentados los alegatos, el Presidente cerrará la instrucción.

2.- El Consejo deberá emitir resolución, dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del cierre de la instrucción, la cual será notificada por conducto del Secretario del Consejo.

3.- La resolución se notificará personalmente al presunto infractor, ya sea en la oficina del Consejo, o en el domicilio que hubiere señalado para oír y recibir notificaciones. En el caso de que el presunto infractor no hubiere señalado domicilio, la notificación se realizará por instructivo que se publicará en lugar visible de las instalaciones del Consejo.

4.- Contra la resolución procederá el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse por escrito en un término de cinco días, contados a partir de la notificación de la resolución, debiendo expresarse los agravios correspondientes. El Consejo emitirá resolución dentro de un plazo de tres días y la notificará en la forma prevista en este artículo.

ARTÍCULO 101.

Las resoluciones que dicte el Pleno del Consejo deberán estar debidamente fundadas y motivadas, contener una relación sucinta de los hechos y una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas conforme a las reglas de la lógica y la experiencia.

ARTÍCULO 102.

Los acuerdos dictados durante el procedimiento serán firmados por el Presidente del Consejo y autenticados por el Secretario.

ARTÍCULO 103.

En las actuaciones que se practiquen en los procedimientos a que se refiere este título, también se observarán las disposiciones conducentes del Reglamento del Desarrollo Policial de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública del Estado, y lo no previsto en ambos ordenamientos, se aplicará de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 104.

Cualquier otra controversia diversa a las establecidas en el artículo 92, pero relacionada con el servicio profesional de carrera policial, se resolverá aplicando, en lo conducente, el procedimiento previsto en este Título.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas expedida mediante Decreto No. 178, del 29 de marzo del 2000, publicado en el Periódico Oficial del Estado, Extraordinario No. 2, del 6 de abril del 2000; así como las reformas expedidas mediante Decreto No. LVIII-841, del 8 de septiembre del 2004, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 150, del 15 de diciembre del 2004, y las reformas expedidas mediante Decreto número LIX-561 del 8 de agosto de 2006, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 107 del 6 de septiembre de 2006.

ARTÍCULO TERCERO.- En un término que no exceda de 180 días posteriores a la entrada en vigor de esta ley, se expedirán el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia y el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

ARTÍCULO CUARTO.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública; el Programa Estatal de Seguridad Pública y los que deriven de éste; los Comités Estatal y los Municipales de Consulta y Participación de la Comunidad en Seguridad Pública; el Consejo Técnico de la Academia Estatal de Policía; el Consejo Estatal de Seguridad Pública y sus unidades administrativas; así como los Consejos de Honor y Justicia Estatal y Municipales, continuarán ejerciendo sus atribuciones en los términos conocidos y, en su caso, aplicarán las disposiciones de las nuevas disposiciones en lo que corresponda. Los procedimientos que a la fecha de publicación de la presente ley se substancien en el Consejo de Honor y Justicia, continuarán integrándose con las normas que resulten más benéficas para el procesado, si fuera el caso.

ARTÍCULO QUINTO.- Toda referencia que se haga de la Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social, de su titular o de los Centros de Readaptación Social del Estado, en cualquier disposición legal del Estado, se entenderá hecha a la Dirección General de Ejecución de Sanciones y a su titular como Director; asimismo, como Centros de Ejecución de Sanciones, respectivamente.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Cd. Victoria, Tam., a 3 de diciembre del año 2007.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JESÚS EVERARDO VILLARREAL SALINAS. Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- AÍDA ARACELI ACUÑA CRUZ.- Rúbrica DIPUTADO SECRETARIO.- FERNANDO ALEJANDRO FERNÁNDEZ DE LEÓN.- Rúbrica."

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil siete.

ATENTAMENTE -SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES.- Rúbrica - SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTÍNEZ TORRES.- Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY DESDE SU EXPEDICIÓN A LA FECHA

- 1. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LX-1564, EXPEDIDO EL 2 DE DICIEMBRE DE 2010 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 150, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2010.**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 21 de agosto del 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los titulares de las instituciones policiales del Estado y de los Municipios implementarán la capacitación permanente de su personal con base en las disposiciones que establece el presente Decreto.

- 2. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LX-1855, EXPEDIDO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2010 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 155 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010.**

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En términos de las atribuciones que le confieren las normas constitucionales y legales aplicables, el Ejecutivo del Estado contará con 180 días a partir de la publicación del presente Decreto para reformar o en su caso expedir las disposiciones reglamentarias necesarias que se deriven del mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- Las Secretarías General de Gobierno, de Seguridad Pública, Finanzas y Administración, con la intervención de la Contraloría Gubernamental, harán las adaptaciones presupuestales y en materia de asignación de recursos humanos, oficinas, bienes inmuebles y muebles que se requieran para el cumplimiento del presente Decreto. Asimismo, se mantendrán a salvo los derechos laborales adquiridos por los integrantes de las instituciones policiales del Estado.

- 3. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXI-48, EXPEDIDO EL 14 DE JUNIO DE 2011 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 71, DEL 15 DE JUNIO DE 2011.**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. En un plazo no mayor a 30 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado deberá expedir el Decreto de creación del Instituto de Reclutamiento y Formación Policial de Tamaulipas.

ARTÍCULO TERCERO. Los recursos humanos, financieros y materiales, así como los bienes inmuebles adscritos al servicio de la Academia de Policía del Estado, se transferirán al Instituto de Reclutamiento y Formación Policial de Tamaulipas y éste los asignará al funcionamiento de las unidades administrativas bajo su adscripción.

a) FE DE ERRATAS.

P.O. No. 103, del 30 de agosto de 2011.

En el Periódico Oficial número 71 del 15 de junio de 2011, se publicó el **DECRETO No. LXI-48**, mediante el cual se reforman las denominaciones del Título Cuarto y del Capítulo I del mismo Título; y los artículos 8 fracción XII, 31 fracciones V y VI, 34 párrafo 1, 35, 36, 37, 38 párrafo único y las fracciones I, III, V, VI, XX, XXI y XXII y 41 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas; en los siguientes términos:

En la página 4, en el Artículo Segundo Transitorio **dice**:

ARTÍCULO SEGUNDO. En un plazo no mayor a 30 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado deberá expedir **el Decreto de creación** del Instituto de Reclutamiento y Formación Policial de Tamaulipas.

DEBE DECIR:

ARTÍCULO SEGUNDO. En un plazo no mayor a 30 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado deberá expedir **las Normas de Funcionamiento** del Instituto de Reclutamiento y Formación Policial del Estado de Tamaulipas.

4. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXI-450, EXPEDIDO EL 14 DE MARZO DE 2012 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 37, DEL 27 DE MARZO DE 2012.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Toda referencia que se haga de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o a la Dirección General de Ejecución de Sanciones o de su titular, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Reinserción Social.

ARTÍCULO TERCERO. Toda referencia que se haga del Consejo de Honor y Justicia, en cualquier disposición jurídica se entenderá hecha al Consejo de Desarrollo Policial, y éstos continuarán ejerciendo sus atribuciones conforme lo establece la presente ley, y en un plazo no mayor a 90 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberá expedir el Reglamento del Consejo de Desarrollo Policial.

5. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXI-456, EXPEDIDO EL 22 DE MARZO DE 2012 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 38, DEL 28 DE MARZO DE 2012.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y se derogan todas aquellas que se opongan al mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las Secretarías de Finanzas, de Administración y la Contraloría Gubernamental, coordinarán las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto en todos sus términos, gozando al efecto de las atribuciones necesarias para su estricta aplicación.

ARTÍCULO TERCERO. Con motivo de la reubicación administrativa del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no se afectarán los derechos de los trabajadores del órgano desconcentrado.

6. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXI-586, EXPEDIDO EL 14 DE DICIEMBRE DE 2012 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 151 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2012.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.

ARTÍCULO TERCERO. La Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social realizará las acciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones en términos de lo dispuesto en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO CUARTO. Se deroga el Reglamento elaborado por el Ejecutivo Estatal sobre las Relaciones Laborales entre el Gobierno del Estado y sus Trabajadores de Seguridad Pública, aprobado mediante el Decreto No. 165, de la Quincuagésima Legislatura del H. Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 21, del 13 de marzo de 1982.

ARTÍCULO QUINTO. El personal asignado a la Junta de Honor y Justicia, será asignado a la Secretaría General de Gobierno, conforme a la naturaleza de las funciones que venían realizando, según lo acuerde el titular de esta dependencia con la intervención de la Secretaría de Administración y de la Contraloría Gubernamental.

Las acciones relativas al cambio de adscripción o reasignación del personal señalado en el párrafo anterior, se ejecutarán sin afectar sus derechos y prestaciones derivadas de la relación de trabajo que tuvieran anteriormente.

ARTÍCULO SEXTO. Los procedimientos ante la Junta de Honor y Justicia, que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite conforme a las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

7. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXI-984, EXPEDIDO EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRAORDINARIO No. 6, DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La reubicación de funciones que con motivo de la expedición de este Decreto deban realizarse de una dependencia a otra, incluirán los recursos humanos, los recursos presupuestales asignados a los asuntos de las nuevas competencias que se establecen, los programas y calendarios financieros, así como los activos patrimoniales constituidos por los bienes inmuebles, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y, en general, el equipo utilizado, respectivamente, para la atención de las funciones asignadas, de conformidad con su anterior asignación administrativa.

Lo dispuesto en el presente artículo no afectará los derechos adquiridos por los trabajadores de las dependencias antes mencionadas.

ARTÍCULO TERCERO. Cuando con motivo del presente Decreto se confiera una denominación nueva o distinta a alguna dependencia cuyas funciones sean referidas por otros ordenamientos legales, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que conforme a este Decreto cuente con la atribución correspondiente

ARTÍCULO CUARTO. En cumplimiento del presente Decreto se faculta al Ejecutivo para reorganizar las estructuras de las dependencias y, mediante el procedimiento aplicable, de las entidades; así como para crear las áreas y unidades necesarias, y modificar y redistribuir las partidas del Presupuesto de Egresos de Estado para el ejercicio fiscal de 2013, sin excederse del monto total autorizado del gasto público para el propio ejercicio.

ARTÍCULO QUINTO. Los asuntos que con motivo del presente Decreto pasen del conocimiento de una dependencia a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas o, en su caso las operativas que los tramitan se incorporen a la dependencia que deba atenderlos, salvo los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.

En los casos conducentes, el titular de la dependencia cabeza de sector, así como el titular del órgano e instancias administrativas vinculadas a las acciones de ejercicio presupuestal deberán agotar el cumplimiento de sus responsabilidades hasta el finiquito de las mismas ante los órganos de fiscalización, sean estatales o federales, sin demérito del cambio de adscripción laboral.

ARTÍCULO SEXTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan el presente Decreto.

8. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXII-195, EXPEDIDO EL 29 DE ENERO DE 2014 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 15, DEL 4 DE FEBRERO DE 2014.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación, con excepción de las atribuciones inherentes al nuevo sistema de justicia penal, las cuales entrarán en vigor de manera sucesiva, conforme a las fechas de aplicación del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, expedido mediante Decreto No. LXI-475 y reformado mediante Decreto No. LXI-862, publicado en el Periódico Oficial del Estado extraordinario al número 3 de fecha 7 de junio de 2013.

9. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXII-249, DEL 25 DE JUNIO DE 2014 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 77, DEL 26 DE JUNIO DE 2014.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1° de julio de 2014, y de manera sucesiva, conforme a las fechas de aplicación que se establecen en el artículo único del Decreto No. LXII-232 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 53 de fecha 01 de mayo del 2014, mediante el cual se emite la Declaratoria de entrada en vigor, a partir del 1° de julio del 2014, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Primer Distrito Judicial del Estado, con cabecera en Ciudad Victoria, perteneciente a la primera región judicial, para los delitos de daño en propiedad, lesiones y homicidio todos de carácter culposos, exceptuando cuando se cometan en las circunstancias previstas en el artículo 318 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, abandono de obligaciones alimenticias y violencia familiar, en los términos de los párrafos segundo y tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el artículo que antecede, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se derogan todas aquellas disposiciones del ámbito estatal que se contrapongan con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO TERCERO. Respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

ARTÍCULO CUARTO. El Consejo de la Judicatura del Estado proveerá lo conducente para contar con los órganos judiciales y auxiliares necesarios del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, conforme a los requerimientos y gradualidad de la implementación.

ARTÍCULO QUINTO. El Consejo de la Judicatura del Estado, en razón de la cantidad de causas penales que existiesen durante el desarrollo de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, podrá facultar a los Jueces de Control para actuar en los diferentes Distritos que integran la Región Judicial que les corresponda; y a los Tribunales de Enjuiciamiento para actuar de manera itinerante y realizar sus atribuciones en las diferentes Regiones Judiciales. Asimismo, en la designación de Jueces de Control y de quienes integren Tribunales de Enjuiciamiento, designación de Jueces de Control el Consejo podrá habilitar a Jueces de Primera Instancia, que estén suficientemente capacitados, para que temporalmente realicen las funciones inherentes a dicho Sistema, sin dejar de atender las relativas a su encargo.

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto No. LIX-1086, del 3 de diciembre de 2007.

Anexo al P.O. No. 156, del 27 de diciembre de 2007.

Abroga en su Artículo Segundo transitorio, la *Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas* expedida mediante Decreto No. 178, del 29 de marzo del 2000, publicado en el Periódico Oficial del Estado, Extraordinario No. 2, del 6 de abril del 2000; así como las reformas expedidas mediante Decreto No. LVIII-841, del 8 de septiembre del 2004, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 150, del 15 de diciembre del 2004, y las reformas expedidas mediante Decreto número LIX-561 del 8 de agosto de 2006, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 107 del 6 de septiembre de 2006.

REFORMAS:

1. Decreto No. LX- 1564, del 2 de diciembre de 2010.

P.O. No. 150, del 16 de diciembre de 2010.

Se reforman los artículos 22, fracción XVI, 23, fracción XVIII, 24 párrafo 2, fracción VII, 26, fracción VI y 29, fracción I.

En su artículo primero transitorio establece que el presente Decreto entrará en vigor el 21 de agosto de 2012 y será publicado en el Periódico Oficial del Estado. (La presente reforma al artículo 22, quedó implícita en el Decreto LX-1855).

2. Decreto No. LX- 1855, del 27 de diciembre de 2010.

P.O. No. 155, del 29 de diciembre de 2010.

ARTICULO PRIMERO. Se reforman los artículos 20, 22 fracciones I a la XIX, 24 párrafos 1 y 2 fracción III, 25 párrafo 2, 56 párrafo 1 y la denominación del Capítulo V del Título Tercero; se adicionan las fracciones XX a la XXVI del artículo 22; y se derogan los Capítulos IV y VI del Título Tercero y los artículos 23 y 26.

3. Decreto No. LXI- 48, del 14 de junio de 2011.

P.O. No. 71, del 15 de junio de 2011.

Se reforman las denominaciones del Título Cuarto y del Capítulo I del mismo Título; y los artículos 8 fracción XII, 31 fracciones V y VI, 34 párrafo 1, 35, 36, 37, 38 párrafo único y las fracciones I, III, V, VI, XX, XXI y XXII y 41.

- a) FE DE ERRATAS.

P.O. No. 103, del 30 de agosto de 2011.

En el Periódico Oficial número 71 del 15 de junio de 2011, se publicó el **DECRETO No. LXI-48**, mediante el cual se reforma la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas.

4. Decreto No. LXI- 450, del 14 de marzo de 2012.

P.O. No. 37, del 27 de marzo de 2012.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman la denominación del Capítulo III del Título Cuarto y los artículos 1 fracciones I, III y V, 2 párrafo 2; 3, 4 párrafo 1; 5, 6, 8 fracciones VII y VIII, 11 párrafo 1; 13 fracciones VII, XX, XXIV, XXXVI y XXXVII, 14 fracción V, 15 fracciones XV, XXIV y XXV, 19, 22 fracciones XVII, XXI y XXIV, 24 fracciones V y VIII del párrafo 2; 25 párrafo 2; 27 párrafo 2; 28 párrafo único y las fracciones I, XI y XIII, 29 fracciones IV y VIII, 31, 32 párrafo 1; 36 fracciones I, II, III y IV, 43, 44 párrafo único y las fracciones II, III, IV, V, VI y VII, 45 párrafos 1, 3, 5; y las fracciones III y IV del párrafo 1; y III y IV del párrafo 3; 46 fracción II del párrafo 2; 47, 49, 50, 51, 53, 59, 60, 61, 62, 67 párrafo 2, 81, 83, 84, 86, 90 párrafo 2 y la fracción V del párrafo 1; y 91 párrafo único y las fracciones I y XIV; se adicionan las fracciones XXXVIII a la XLII del artículo 13, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 15, VIII y IX del artículo 44, V del párrafo 1 y V del párrafo 3 del artículo 45, los párrafos 3 y 4 del artículo 90 y la fracción XV del artículo 91; y se derogan las Secciones Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Octava del Capítulo Tercero, del Título Quinto; las fracciones IV y IX del artículo 1, II y XI del artículo 8, VI y VII del artículo 9, III del artículo 13; y los artículos 63, 65, 66, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 85 y 87.

5. Decreto No. LXI- 456, del 22 de marzo de 2012.

P.O. No. 38, del 28 de marzo de 2012.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el párrafo 1 del artículo 56.

6. Decreto No. LXI- 586, del 14 de diciembre de 2012.

P.O. No. 151, del 18 de diciembre de 2012.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman la denominación de los Capítulos III, VII y VIII del Título Tercero; el Capítulo II del Título Cuarto; los artículos 1 fracciones III, VII y X del párrafo 3; 3 párrafo 2, 8 fracción VII, 12 fracción II, 13 fracciones XI, XII, XVIII, XXV y XXXV, 15 fracciones VIII, IX y XXVII, 17, 20 fracciones III y IV del párrafo 1 y el párrafo 2; 21 párrafo 2, 22 el párrafo único y las fracciones I, XIX, XXIV y XXV; 27 párrafo 1, 28 el párrafo único y las fracciones IV, X y XII; 30 fracción I, 38 fracciones I, II, VII y XXIX, 39, 40, 41, 42, 43 párrafo 1, 44 fracciones I, V, VII y VIII, 45 la fracción II del párrafo 1; 64, 67 párrafo 2, 89 párrafo 1 y 91 párrafo 1 y la fracción XV; y se adicionan el Título Octavo con un Capítulo Único, los párrafos 2 y 3 del artículo 91; y los artículos 92 al 104.

En su **Artículo Cuarto transitorio**, se deroga el *Reglamento elaborado por el Ejecutivo Estatal sobre las Relaciones Laborales entre el Gobierno del Estado y sus Trabajadores de Seguridad Pública*, aprobado mediante el Decreto No. 165, de la Quincuagésima Legislatura del H. Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 21, del 13 de marzo de 1982.

7. Decreto No. LXI-984, del 27 de septiembre de 2013.

P.O. Extraordinario No. 6, del 30 de septiembre de 2013.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el párrafo 1 del artículo 56.

8. Decreto No. LXII-195, del 29 de enero de 2014.

P.O. No. 15, del 4 de febrero de 2014.

Se reforman los artículos 22 fracciones XXV y XXVI y 28 fracciones XIV y XV; y se adicionan las fracciones XXVII y XXVIII del artículo 22 y las fracciones XVI y XVII del artículo 28.

En su Artículo Único transitorio establece que el presente Decreto deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación, con excepción de las atribuciones inherentes al nuevo sistema de justicia penal, las cuales entrarán en vigor de manera sucesiva, conforme a las fechas de aplicación del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, expedido mediante Decreto No. LXI-475 y reformado mediante Decreto No. LXI-862, publicado en el Periódico Oficial del Estado extraordinario al número 3 de fecha 7 de junio de 2013.

9. Decreto No. LXII-249, del 25 de junio de 2014.

P.O. No. 77, del 26 de junio de 2014.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los artículos 22 fracciones X, XXIII, XXVI, XXVII y XXVIII, 24 párrafo 2 fracción VII, 28 fracción XV y 103; y se adiciona el artículo 22 fracción XXIX.

En los Artículos Transitorios del presente Decreto, establece lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1° de julio de 2014, y de manera sucesiva, conforme a las fechas de aplicación que se establecen en el artículo único del Decreto No. LXII-232 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 53 de fecha 01 de mayo del 2014, mediante el cual se emite la Declaratoria de entrada en vigor, a partir del 1° de julio del 2014, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Primer Distrito Judicial del Estado, con cabecera en Ciudad Victoria, perteneciente a la primera región judicial, para los delitos de daño en propiedad, lesiones y homicidio todos de carácter culposos, exceptuando cuando se cometan en las circunstancias previstas en el artículo 318 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, abandono de obligaciones alimenticias y violencia familiar, en los términos de los párrafos segundo y tercero del artículo segundo

transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el artículo que antecede, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se derogan todas aquellas disposiciones del ámbito estatal que se contrapongan con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO TERCERO. Respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

ARTÍCULO CUARTO. El Consejo de la Judicatura del Estado proveerá lo conducente para contar con los órganos judiciales y auxiliares necesarios del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, conforme a los requerimientos y gradualidad de la implementación.

ARTÍCULO QUINTO. El Consejo de la Judicatura del Estado, en razón de la cantidad de causas penales que existiesen durante el desarrollo de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, podrá facultar a los Jueces de Control para actuar en los diferentes Distritos que integran la Región Judicial que les corresponda; y a los Tribunales de Enjuiciamiento para actuar de manera itinerante y realizar sus atribuciones en las diferentes Regiones Judiciales. Asimismo, en la designación de Jueces de Control y de quienes integren Tribunales de Enjuiciamiento, designación de Jueces de Control el Consejo podrá habilitar a Jueces de Primera Instancia, que estén suficientemente capacitados, para que temporalmente realicen las funciones inherentes a dicho Sistema, sin dejar de atender las relativas a su encargo.

Documento para consulta